

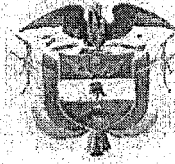
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2021-00150-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JAIME ZAMORA DURAN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos. De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Despacho, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-009-2016-00878-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CELINA CADENA DE PAEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Ha ingresado al Despacho el expediente digital con la solicitud elevada por **ECOPETROL S.A.**<sup>1</sup>, por medio de su apoderado, de aclaración de la providencia que antecede a la actuación<sup>2</sup>, mediante la cual se dispuso la admisión del recurso de apelación contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2020**, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, *“teniendo en cuenta que el Despacho no se pronunció respecto del recurso de alzada que interpuso en representación de ECOPETROL S.A. a través del suscrito”*, allegando al efecto mensajes de datos, remitidos el 15 de diciembre de 2020, desde la dirección electrónica del abogado Carlos Augusto Jaimes Bohórquez: [carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com](mailto:carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com) y dirigidos a las direcciones electrónicas: [adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co), [dramauragarcia@hotmail.com](mailto:dramauragarcia@hotmail.com), [procesos@defensaiuridica.gov.co](mailto:procesos@defensaiuridica.gov.co), [lurovil@gmail.com](mailto:lurovil@gmail.com), asunto: Radicación de escrito de APELACIÓN, proceso con radicado 54001334000920160087800.

Previo a proveer sobre la solicitud en cuestión, como quiera que en el expediente digital no obra lo aportado, se hace necesario, para un mejor proveer, por Secretaría de la Corporación, oficiar al **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, a efecto, en un plazo máximo de dos días (2), informen sobre la fecha de recepción de tales mensajes de datos, contentivos del recurso de apelación presentado por **ECOPETROL S.A.**, poder y anexos.

Así mismo, informe acerca de la fecha de radicación del recurso y el trámite dado, dado que, conforme al contenido del acta del 14 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado *A quo*, resolvió solamente sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Allegar los soportes documentales en forma digitalizada que evidencien lo anterior.

**CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> PDF. 065Escrito de demandado - Ecopetrol - Solicitud aclaración auto admisión demanda.

<sup>2</sup> PDF. 06216-878-01 (RD)(J.09)AUTO ADMISIÓN APELACIÓN VS. SENTENCIA.

<sup>3</sup> PDF. 055ActaAudienciaConciliacionConcedeApelacion20211014.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2022-00187-00  
**Demandante:** Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña  
**Demandado:** Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura Nacional  
**Medio de control:** Protección de derechos e intereses colectivos

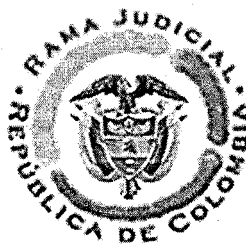
En atención a lo manifestado por el señor apoderado del Departamento Norte de Santander en el memorial de contestación de la demanda<sup>1</sup>, donde refiere que la competencia para solicitar la intervención del templo San Diego del Corregimiento Pueblo Nuevo es del municipio de Ocaña; se dispone, en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares con el fin de emitir decisión de mérito, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, vincular a la presente acción constitucional al municipio de Ocaña.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al señor Alcalde del municipio de Ocaña, informándosele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

VBG

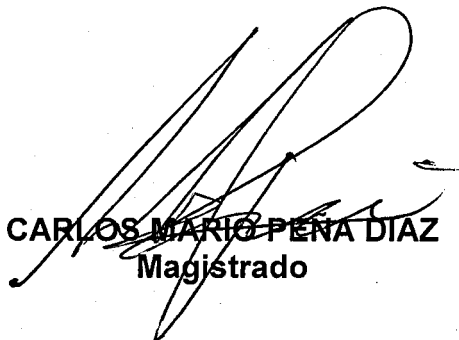


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

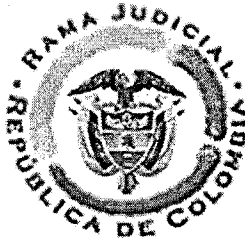
**Ref. Radicado** : N° 54-001-23-33-000-2012-00214-00  
**Medio de control** : Reparación directa  
**Actor** : Jonathan Hernández León  
**Demandado**: Nación-Min de Ambiente y Desarrollo Sostenible-  
CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 10 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **Radicado** : N° 54-001-23-33-000-2013-00214-00  
**Medio de control** : Reparación directa  
**Actor** : María Esperanza Mariño Osorio  
**Demandado**: Nación-Min de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 19 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00538-00  
**Demandante:** Francisco Cortés Ramírez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Terceros interesados:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS  
**Vinculado:** José Antonio Lizarazo Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que al pdf "065" del expediente digital obra informe suscrito por la Citadora de este Tribunal en el que indica que en varias oportunidades se ha acercado a las instalaciones de la EIS Cúcuta ESP, con la intención de notificar personalmente al señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, pero que no ha sido posible ya que el referido señor no se encuentra en su oficina.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto en el informe antes mencionado, encuentra el Despacho necesario ordenar que por Secretaría a través de la notificadora de esta Corporación se proceda a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y se notifique por aviso al señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, quien funge como vinculado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo acontecido, importa precisar que la celebración de la audiencia inicial que estaba prevista para el 31 de octubre del 2022 a las 9 de la mañana, habrá de aplazarse hasta tanto se surta en debida forma el trámite de la notificación personal del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento.

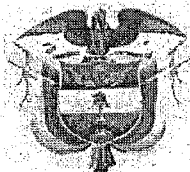
**En consecuencia se dispone:**

1.- Ordenar que, por Secretaría, a través de la notificadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se proceda a la notificación por aviso del Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento, con fundamento en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 292 del C.G.P., entregándosele copia del auto del 21 de abril del 2022, así como de la demanda y sus anexos.

2.- Aplazar la celebración de la audiencia inicial que estaba prevista para el 31 de octubre del 2022 a las 9 de la mañana, dentro del proceso de la referencia, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de la notificación personal del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2021-00260-00  
**ACCIONANTE:** INSE GROUP SAS  
**DEMANDADO:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que precede, este Despacho admitirá la demanda formulada por **INSE GROUP S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la **DIAN** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
- b. Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021 "por medio de la cual se resuelve dos recursos de reconsideración" emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la abogada **KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ** como apoderada judicial de **INSE GROUP S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y la subsanación de la demanda se dispone:

- 2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por **INSE GROUP S.A.S.**

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- a. Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
- b. Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021 "por medio de la cual se resuelve dos recursos de reconsideración" emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la DIAN.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la DIAN, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Reconózcase personería para actuar a la abogada **KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ** como apoderado judicial de **INSE GROUP S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2021-00260-00  
**ACCIONANTE:** INSE GROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la demandada INSE GROUP S.A.S., solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito se decrete la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de fondo proferidos dentro del Expediente PL 87-2019:

- a) Resolución Nro. 1166 del 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual se cancela un levante, emitida por GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta. Cancela el levante de las siguientes declaraciones de Importación.

TIPO	ACEPTACIÓN Nro.	AUTOADHESIVO Nro.	LEVANTE Nro.
Inicial	482017000604355 del 17 de noviembre de 2017	901048012692381	482017000450343 del 17 de noviembre de 2017
Inicial	482017000660369 del 18 de diciembre de 2017	91048012769544	482017000507515 del 28 de diciembre de 2017
Inicial	482018000048998 del 29 de enero de 2018	91048012854115	482018000037468 del 29 de enero de 2018
Inicial	482018000049101 del 29 de enero de 2018	91048012854337	482018000037453 del 29 de enero de 2018
Inicial	482018000099276 del 23 de febrero de 2018	91048012912969	482018000073524 del 23 de febrero de 2018
Inicial	482018000187041 del 6 de marzo de 2018	91048012936240	482018000087104 del 6 de marzo de 2018

- b) Resolución Nro. 0507 del 29 de abril de 2021 "por medio de la cual se resuelve dos recursos de reconsideración" emitida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar (allegada en el cuerpo del escrito de demanda) por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

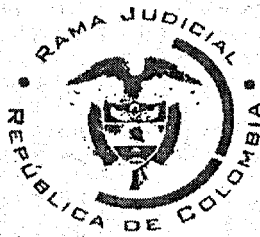
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la DIAN, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01894-01
DEMANDANTE:	RENE OVIDIO VELASCO DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación<sup>1</sup>, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que conforme al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió las providencias: auto admisorio de la demanda y auto que admitió la reforma a la demanda.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:"*

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 141. Causales de recusación.  
Son causales de recusación las siguientes:*

*(..)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."(Negritas y cursiva fuera del texto)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su

<sup>1</sup> Fl. 365.

caso "[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]".

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, se considera fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado haber adelantado algunas actuaciones dentro del presente proceso cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por ende, se encuentra comprometida su imparcialidad en la decisión de fondo a adoptar dentro del presente proceso ordinario.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>3</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

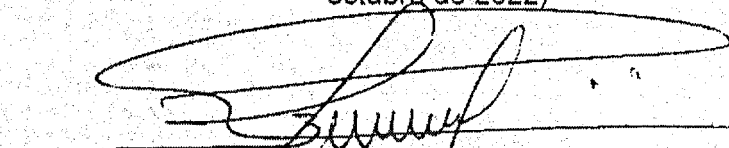
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 27 de octubre de 2022)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

<sup>3</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2015-00638-01
DEMANDANTE:	JOSUÉ ANGARITA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación<sup>1</sup>, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que conforme al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 –CGP–, toda vez, que durante su desempeño como Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, asumió el conocimiento del asunto en primera instancia y profirió la providencia auto admisorio de la demanda.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Por remisión expresa que se encuentra establecida en el artículo 130 del CPACA, que dice:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:”*

Y observando el artículo 141 numeral 2 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 141. Causales de recusación.  
Son causales de recusación las siguientes:*

*(..)*

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”****(Negritas y cursiva fuera del texto)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> PDF. 42Impedimento Dr. Hernando Ayala Peñaranda.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, se considera fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado haber adelantado algunas actuaciones dentro del presente proceso cuando ejercía como juez de instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por ende, se encuentra comprometida su imparcialidad en la decisión de fondo a adoptar dentro del presente proceso ordinario.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>3</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

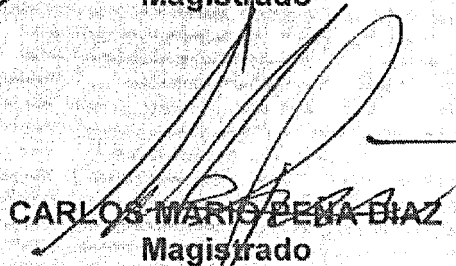
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 27 de octubre de 2022)

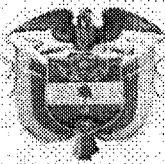


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>3</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00452-00
DEMANDANTE:	ANDREA ESTEFANÍA CUERVO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, por medio de su apoderado, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado 5 de noviembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, la Sala Oral de Decisión 002 de la Corporación, profirió sentencia de segunda instancia el día 05 de noviembre de 2020, donde se resolvió lo siguiente:

**"FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con la parte resolutive de esta providencia, el cual quedará en los siguientes términos:

**"DECLARAR** la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los años irrogados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **YHONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ**, conforme lo expuesto en la presente providencia."

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de indemnización de perjuicios materiales el monto o porcentaje correspondiente al tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor **YHONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ**, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro de la audiencia preliminar celebrada el día 05 de junio de 2012, a favor de los siguientes demandantes:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad - Parentesco</b>
Yhonatan Barrios Bohórquez	Víctima directa
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez
Andrea Estefanía Cuervo Díaz	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez
Edícson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez
Jhon Edícson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el Despacho Judicial de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista en el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: EXHORTAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a tomar como medida restaurativa, de bienes o derechos constitucionales amparados, la publicación de avisos informativos en lugares visibles del lugar donde residía el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ al momento de ocurrencia de los hechos, los cuales permitan dar a conocer la decisión que se emitió en el caso particular, de absolver de los cargos de los que fue acusado el aquí demandante y de la razón de ser de dicha decisión.

**CUARTO: NEGAR** las demás suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

**SEXTO:** una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

Por medio de correo electrónico del 22 de abril de 2022, remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el apoderado de los demandantes, presenta solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, la cual se ciñe a que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia antes aludida, se dispuso el reconocimiento a título de indemnización de perjuicios materiales, sin embargo, de los considerandos de la sentencia se entiende que se reconocieron perjuicios morales, evidenciándose un error de palabra en la parte resolutive del fallo.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que, en efecto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por error involuntario, se condenó en abstracto a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de indemnización de "perjuicios materiales" cuando lo correcto es por concepto de perjuicios morales, como se advierte de la parte considerativa de la providencia<sup>1</sup>:

Por consiguiente, existiendo total claridad sobre la importancia que reviste para el Juzgador en este caso, conocer con exactitud el tiempo y la modalidad en la que cumplió el señor YHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y dando aplicación de los preceptos jurisprudenciales previamente citados, considera la Sala que en el presente asunto no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que sirvan para tasar la reducción proporcional que se debe aplicar en los perjuicios morales a reconocer, en virtud del tiempo en que estuvo detenido en su lugar de residencia el entonces privado de la libertad, y en esa medida, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación condenará en abstracto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, el valor que se determine y liquide en trámite incidental, para lo cual la parte actora deberá gestionar una certificación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, donde conste de manera concreta y precisa el tiempo exacto en el cual permaneció detenido el aquí demandante, detallando puntualmente cuanto de ese tiempo estuvo recluido en el centro carcelario y cuanto en el lugar de residencia,

<sup>1</sup> Págs. 268 PDF. 001CuadernoPrincipal2.



Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, que tiene influencia en la claridad de los perjuicios a reconocer a los demandantes, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia, así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de indemnización de perjuicios morales, el monto o porcentaje correspondiente al tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor **YHONATHAN BARRIOS BOHÓRQUEZ**, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro de la audiencia preliminar celebrada el día 05 de junio de 2012, a favor de los siguientes demandantes:

Nombre	Calidad – Parentesco
Yhonatan Barrios Bohórquez	Víctima directa
Christopher Yamil Barrios Cuervo	Hijo de Yhonatan Barrios Bohórquez
Ruth Bohórquez Lizcano	Madre de Yhonatan Barrios Bohórquez
Andrea Estefanía Cuervo Días	Compañera permanente de Yhonatan Barrios Bohórquez
Edicson Santiago Barrios Rincón	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez
Jhon Edicson Barrios Bohórquez	Hermano de Yhonatan Barrios Bohórquez

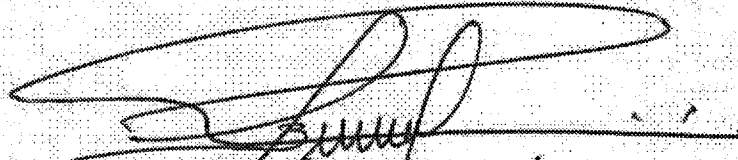
<sup>2</sup> Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante el Despacho Judicial de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista en el artículo 172 del C.C.A. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

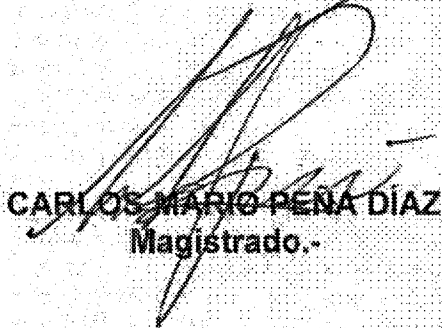
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

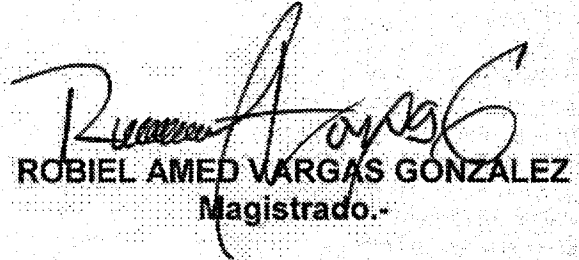
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Virtual N° 2 del 27 de octubre de 2022)



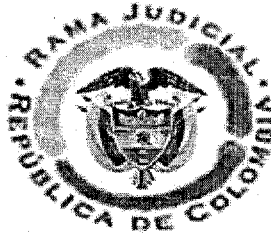
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2022-00187-00  
**Demandante:** Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña  
**Demandado:** Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura  
**Medio de control:** Protección de derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene a los accionados adelantar todas las gestiones administrativas correspondientes a evitar que la capilla de Pueblo Nuevo se derrumbe o colapse, para la no configuración de un perjuicio irremediable.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1. De la solicitud de medida cautelar:**

La Doctora DEISSY MABEL DÍAZ TORRADO - Defensora del Pueblo Regional Ocaña, en ejercicio de la acción popular, demanda a la Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y al Ministerio de Cultura, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la defensa al patrimonio cultural y a la moralidad administrativa respecto de la capilla de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, la cual fue declarada como bien de interés cultural de carácter departamental.

En el escrito de demanda, como en el de subsanación, la parte demandante solicita como medida cautelar adelantar todas las gestiones administrativas a cargo de las entidades accionadas con el fin de evitar que la capilla de Pueblo Nuevo colapse, evitando un perjuicio irremediable.

Como fundamentos fácticos refiere que es evidente las fallas estructurales que presenta el bien inmueble antes referido, lo cual lleva a la necesidad de evitar el uso para sus fines naturales debido al deterioro inminente que presenta; entendiéndose

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

que este deterioro ha sido naturaleza del paso de los años, puesto que este inmueble data su construcción desde el año 1797.

Por último, señala la importancia de acceder a la medida cautelar aportando fotografías en donde, a su criterio, se detalla el mal estado del bien inmueble objeto de esta acción.

### **1.2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar:**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Despacho, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronunciara sobre ella en escrito separado.

### **1.3. De lo manifestado por el Ministerio de Cultura Nacional:**

La apoderada judicial de la cartera Ministerial indica que la Capilla del Pueblo Nuevo es un bien de interés cultural de carácter Departamental ubicado en Ocaña Norte de Santander, que no cuenta con declaratoria como BICN, ni es colindante, ni se encuentra localizada en el área afectada la zona de influencia de un BICN; y que en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política, desarrollado en la Ley General de Cultura, atiende los lineamientos generales en materia cultural contenidos en la normatividad vigente, esto es, la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, reglamentada por los Decretos 1080 de 2015.

Refiere que, no obstante que el bien objeto de demanda no cuenta con declaratoria como BICN, ese Ministerio como garante del patrimonio cultural, sin que ello implique aceptación de los hechos y pretensiones, considera que los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la solicitud de medida cautelar tienen vocación de prosperidad, toda vez que examinadas visualmente el material fotográfico aportado por la demandante se observa que el inmueble se encuentra en riesgo de colapsar y generar daños a la población Ocañera, pues las fotografías aportadas ciertamente evidencian el deterioro actual; desafortunadamente, no se anexa dictamen pericial o un informe técnico del grado de afectación actual del inmueble.

Finalmente, solicita decretar la medida cautelar, en protección del patrimonio cultural del Municipio de Ocaña, Capilla de Pueblo Nuevo, bien de interés Cultural de Carácter Departamental.

### **1.4. De lo manifestado por el Departamento Norte de Santander:**

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

El apoderado judicial del Departamento Norte de Santander solicita no decretar la medida cautelar frente a esa entidad territorial, teniendo en cuenta que se vienen adelantado las acciones necesarias para la intervención del templo San Diego del Corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, y la no autorización a dicha intervención fue debido a que la Alcaldía de dicho municipio no cumplió con los requisitos exigidos para el referido proyecto.

Afirma que la Secretaría Departamental adelantó la convocatoria, mediante Resolución N° 00003 del 16 de marzo de 2022, *“Por el cual se realiza la convocatoria 2022, para la Postulación, Elegibilidad y Viabilidad de proyectos presentados por los Municipios, financiados con recursos de inversión provenientes del Impuesto Nacional al consumo de la Telefonía Móvil.”*; en la cual se establecieron criterios para la ejecución del impuesto nacional al consumo – INC sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil para el sector cultura, mediante el fortalecimiento de programas para el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y actividad artística y la protección y salvaguarda del patrimonio cultural colombiano aplicables para la vigencia 2022.

Precisa que el día cinco (05) de abril del año en curso, el Secretario de Cultura Departamental, informó a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura, que al cierre de la convocatoria se presentaron cuatro proyectos, siendo uno de ellos el del Municipio de Ocaña para estudios técnicos preliminares para la restauración integral y primeros auxilios urgentes para el templo San Diego del corregimiento de Pueblo Nuevo; procediéndose según acta del seis (06) de abril hogaño, por parte de la Secretaría de Cultura, a realizar la evaluación técnica, financiera y jurídica de los proyectos presentados; concluyéndose que, el proyecto presentado por el referido municipio, no fue aprobado por no cumplir uno de los lineamientos de participación para la invitación pública a los municipios de Norte de Santander, como lo es el requisito Línea 5: *“Modalidad Realización de Mantenimiento e Intervenciones Mínimas.”* *“Presentar certificado, expedido por la autoridad competente, de la declaratoria del bien a intervenir como bien de interés cultural en el Ámbito Municipal, Departamental o Nacional.”*

Refiere que la competencia para solicitar la intervención del templo San Diego del Corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, es del mismo municipio en cabeza del alcalde o un particular que promueva la iniciativa de autorización de la intervención art. Trigésimo primero del Decreto 000313 del 22 de mayo de 2013 emanado por la Gobernación de Norte de Santander; por lo que al no existir en este momento petición alguna pendiente de tramitar para la restauración del templo indicado, no puede endilgarse responsabilidad sobre ese extremo procesal.

## **2.- DECISIÓN**

### **2.1. Competencia**

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229<sup>1</sup>, 230<sup>2</sup>, 233<sup>3</sup> y 234<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda, en consecuencia, dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

## 2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la medida cautelar ordenándose de forma inmediata a los accionados, procedan a adelantar las gestiones administrativas necesarias para evitar que la capilla del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña colapse, evitando se configure un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario analizar inicialmente el concepto de medida cautelar en el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos; y seguidamente, si se dan los presupuestos para decretarla.

## 2.3. Acción popular - decreto de medidas cautelares - potestad del juez de la acción popular

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

"b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado."

En ese orden de ideas, el artículo 26 ibidem dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

"a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;  
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)" (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)". (subrayado fuera de texto).

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Así, quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) que para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

**“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

**“Artículo 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

#### 2.4.- Caso concreto

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por la parte demandante.

En el presente asunto, se aduce por la parte accionante que por el paso de los años la infraestructura del inmueble en cuestión ha presentado daños de gran magnitud, al punto de detener todas sus actividades con la comunidad por el mal estado en el



Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

que se encuentra actualmente; así mismo, manifiesta que las entidades sobre quien recaen las responsabilidades sobre asuntos de este bien inmueble de interés cultural, hasta la fecha no tienen proyecto alguno para recuperar el buen estado del mismo.

Respecto de las medidas cautelares en acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha precisado lo siguiente:

"Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda."<sup>5</sup>

Considerado lo anterior, para el Despacho, luego de revisada la solicitud de medida cautelar, en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, se puede inferir que dicha medida guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, como quiera que se pretende adelantar todas las gestiones administrativas que eviten que la capilla se derrumbe o colapse, y se proceda a realizar una intervención con el ánimo de evitar se configure un perjuicio irremediable.

En esta clase de medio de control, el juez popular está autorizado para adoptar cualquier tipo de medidas con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado; en providencia el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en este

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia 00230 de 11 de abril de 2018, C. P. Dra. María Elizabeth García González, Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

aspecto precisó que se debe entender que el Juez popular está facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Igualmente, en desarrollo de lo previsto por el artículo 88 de la Constitución, el artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, que prevé que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, se desprende que en este mecanismo se pueden decretar medidas cautelares como medios de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio.

El Consejo de Estado ha indicado que *“habida cuenta de la importancia de la efectiva protección y garantía de los derechos colectivos, su amparo en un proceso de esta naturaleza no debe esperar al momento de dictar sentencia de fondo. En atención a la trascendencia de la salvaguarda de estos bienes jurídicos, entendidos como intereses reconocidos a la colectividad en sí misma como elementos indispensables para la materialización del orden político, económico y social justo que aspira instaurar la Constitución, la ley 472 de 1998 otorgó especial relevancia a su protección anticipada o cautelar. Así, con el fin evitar situaciones en las que la defensa de estos bienes jurídicos se vea postergada hasta el momento de fallar, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para lograr una tutela judicial efectiva de dichos derechos.”*<sup>7</sup>

Según ha explicado la jurisprudencia de la referida Corporación: *“...estas medidas pueden ser dispuestas por el juez cuando quiera que cuente con elementos suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)”*<sup>8</sup>

Los artículos 17 inciso 3º, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 determina el marco legal de ejercicio de los poderes cautelares del juez de acción popular; revistiendo en la primera de esas al juez de la facultad “de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”. De otra parte, los artículos 25 y 26 disponen lo siguiente:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

<sup>7</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, doce (12) de noviembre de 2015, Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00122-01(AP) Actor: Oscar José Dueñas Ruiz Y Otros Demandado: Ministerio De Transporte Y Otros

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP), C.P.: Guillermo Vargas Ayala

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia<sup>9</sup>:

- “a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”

Los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución radican en el Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura a través de diversos mecanismos de educación e incentivos, así como su protección determinando que los bienes se constituyan como patrimonio cultural son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>9</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, doce (12) de noviembre de 2015, Radicación número: 15001-23-31-000-2012-00122-01(AP) Actor: Oscar José Dueñas Ruiz Y Otros Demandado: Ministerio De Transporte Y Otros

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

En desarrollo de tales mandatos el Legislador expidió la Ley 397 de 1997, en cuyo artículo 4 se precisa el concepto de patrimonio cultural de la Nación; respecto de la declaratoria de bienes de interés cultural, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada...”

El artículo 11 de la ley 397 de 1997 estatuye las bases fundamentales del régimen de protección de los bienes de interés cultura, indicando:

“... 1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

...  
2. Intervención. <Numeral modificado por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido...”

En relación con esta previsión, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“De acuerdo con dicha norma, el hecho de que un bien sea declarado de interés cultural implica, entre otros, los siguientes privilegios y restricciones: (i) el Plan Especial de

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera, entendido éste como el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo; (ii) su incorporación al Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual, la autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural lo informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido; (iii) la incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) a los planes de ordenamiento territorial, pudiendo el PEMP limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial; (iv) la prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación, las cuales pasan a constituir normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos; (v) la posibilidad de intervención, de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido, para efectos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional, o de la entidad territorial correspondiente, tratándose de un bien de interés cultural del ámbito territorial; (vi) la prohibición de exportación de bienes muebles de interés cultural, salvo la posibilidad de exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente, la cual debe contar con la autorización de la autoridad cultural competente; (vii) tratándose de bienes muebles, la posibilidad de su enajenación, caso en el cual deberá ofrecerse en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición directamente o a través de cualquier otra entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria; (viii) la posibilidad de transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada, evento en el cual la misma deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico"<sup>10</sup>

Descendiendo al tema en estudio, revisado el material probatorio que obra en el expediente, el cual, debe destacarse, consiste en una serie de fotografías de la capilla de Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento del mismo nombre, del Municipio de Ocaña; advierte el Despacho que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup> ha establecido que se torna necesario precisar que las fotografías ostentan la calidad de documentos representativos<sup>12</sup>, pues no contienen declaración alguna, sino que ellas representan "una escena de la vida en particular, en un

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-082 de 2014

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "1.1 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cuál emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que *"la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, y que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente"*.

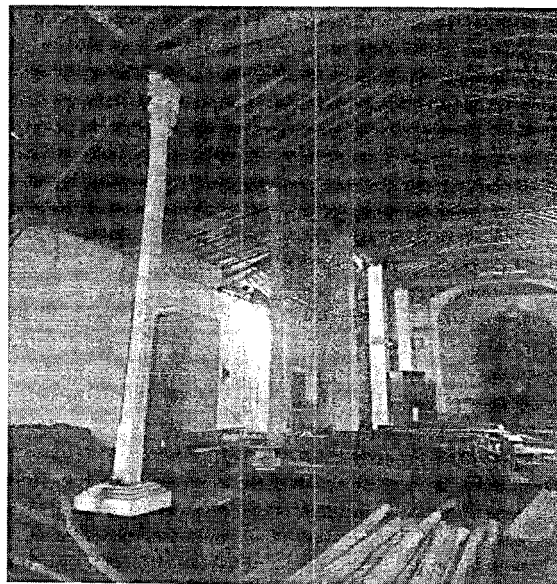
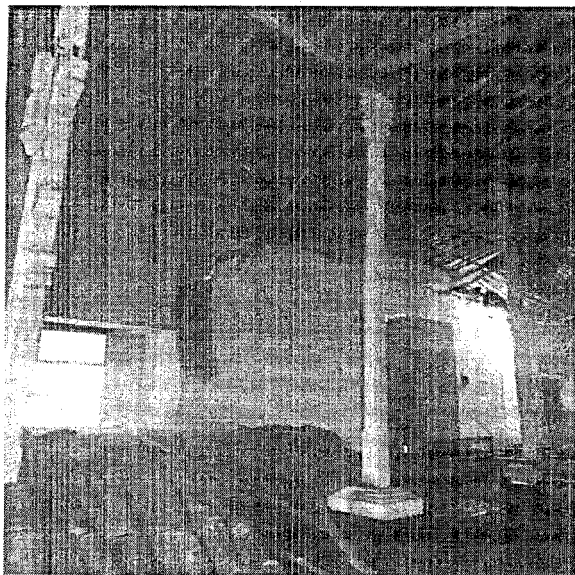
Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

momento determinado.”; lo cierto es que no se puede desconocer el mal estado en que se encuentra el bien inmueble mencionado:



Pudiéndose colegir de estas fotografías el riesgo inminente de una transformación irreversible y de magnitud considerable de la capilla de Pueblo Nuevo, lo cual conlleva a concluir la necesidad de decretar medidas preventivas para garantizar la existencia de dicho bien cultural, situación que no es ajena a las demandadas en el presente proceso, pues en la contestación de la demanda, el Ministerio de Cultura solicita se se decrete la medida cautelar, al considerar que el inmueble se encuentra en riesgo de colapsar y generar daños a la población de Ocaña, pues las fotografías aportadas ciertamente evidencian el deterioro actual.

De igual manera, el Departamento Norte de Santander, conocedor del estado de la capilla, en su contestación indica que el día cinco (05) de abril del año en curso, el Secretario de Cultura Departamental, informó a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura, que al cierre de la convocatoria se presentaron cuatro proyectos, siendo uno de ellos el presentado por el Municipio de Ocaña para estudios técnicos preliminares para la restauración integral y primeros auxilios urgentes para el templo San Diego del corregimiento de Pueblo Nuevo; procediéndose según acta del 6 de abril hogaño, por parte de la Secretaría de Cultura, a realizar la evaluación técnica, financiera y jurídica de los proyectos presentados; concluyéndose que, el proyecto presentado por el referido municipio, no fue aprobado por no cumplir uno de los lineamientos de participación para la invitación pública a los municipios de Norte de Santander, como lo es el requisito Línea 5: “Modalidad Realización de Mantenimiento e Intervenciones Mínimas.” “Presentar certificado, expedido por la autoridad competente, de la declaratoria del bien a intervenir como bien de interés cultural en el Ámbito Municipal, Departamental o Nacional.”

Así las cosas, para el Despacho precedente resulta a fin de evitar respecto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y ante la falta de mantenimiento de la capilla de Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento del

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

mismo nombre, en el Municipio de Ocaña, dado su actual estado de deterioro, en aras de prevenir un perjuicio irremediable, considera necesario decretar medidas cautelares preventivas.

Analizada la procedencia de la medida, corresponde determinar, cuál será la medida a adoptar y en este caso no puede ser otra que las contempladas en los numeral 4º y 5º del artículo 230:

"4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

De lo anterior se desprende que están acreditados los presupuestos indispensables para disponer la medida cautelar solicitada, por lo que el Despacho se pronunciará de conformidad, ya que, realizado el juicio de ponderación de intereses, es evidente que en el presente caso resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que decretarla, ya que se evidencia que de no adoptarla se podría causar un perjuicio irremediable al bien inmueble ya indicado.

Por las razones expuestas, se decretará como medida cautelar de urgencia, respecto del municipio de Ocaña, el cual fue vinculado a la presente demanda, que proceda a realizar ante el Departamento Norte de Santander, la solicitud la intervención del templo San Diego del Corregimiento Pueblo Nuevo de ese municipio, en un término de quince (15) días, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución N° 000313 del 22 de mayo de 2022 emanado por la Gobernación de Norte de Santander, actuación que aludiera la citada entidad territorial para su intervención en favor del citado monumento, así como asistencia, colaboración y participación directa para evitar mayores deterioros del bien de que se trata el presente asunto.

Por su parte al Departamento Norte de Santander, que una vez se radique la solicitud antes mencionada, proceda a iniciar los trámites necesarios y que se encuentren dentro de sus competencias para evitar daños mayores e incluso la destrucción sobre el bien a intervenir y tras se resuelve acerca de lo que corresponda respecto del bien conocido como la capilla de Pueblo Nuevo, ubicada en el corregimiento del mismo nombre, en el Municipio de Ocaña.

Al Ministerio de Cultura para que en el ámbito de sus competencias proceda a dar prioridad si resulta procedente el proyecto para la restauración integral del inmueble de que aquí se viene tratando, conforme a lo señalado en la Resolución N° 0049 del 07 de febrero de 2022.

Finalmente debe indicarse, que según el artículo 232 in fine, de la Ley 1437 de 2011 establece que "no se requerirá de caución cuando se trate de (...) procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos".

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00187-00

Demandante: Deissy Mabel Díaz Torrado - Defensora del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Gobernación de Norte de Santander - Secretaría de Cultura de Norte de Santander y  
Ministerio de Cultura

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

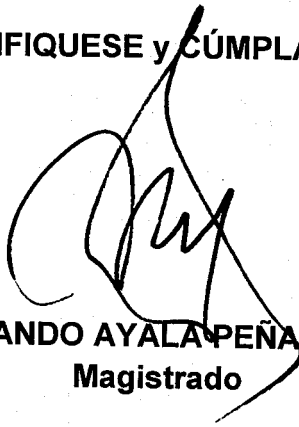
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora y en consecuencia **ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Ocaña, proceda en un término de quince (15) días, a realizar ante la Gobernación de Norte de Santander la solicitud de intervención del templo San Diego del Corregimiento Pueblo Nuevo de ese municipio, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución N° 000313 del 22 de mayo de 2022 emanado por la Gobernación de Norte de Santander, para lo cual prestará la asistencia, colaboración y participación que se le requiera a fin de evitar mayores deterioros del bien de que se trata el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, que una vez se radique la solicitud antes mencionada, proceda a iniciar los trámites necesarios y que se encuentren dentro de sus competencias para adelantar si resulta procedente el proyecto de estudios técnicos preliminares para la restauración integral del templo de San Diego del Corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Ministro de Cultura para que, en el ámbito de sus competencias, proceda a dar prioridad si resulta procedente al proyecto para la restauración integral del templo de San Diego del Corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ocaña, conforme a lo señalado en la Resolución N° 0049 del 07 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-006-2018-00181-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **LUZ MARLENY MEDINA PEÑA**  
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

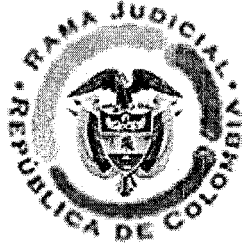
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54001-33-33-001-2019-00389-03  
**Demandante:** Alexander Suárez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Estando al despacho el proceso de la referencia, y observándose que si bien no se pronunció sobre la solicitud de práctica de pruebas contenida en el recurso de apelación propuesto por la parte Demandada, Municipio de San José de Cúcuta, en fecha 17 de Junio del año que avanza<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la prenombrada con posterioridad aportó informe de la Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres<sup>2</sup>, donde da cuenta del cumplimiento de más del 90% de la obra, lo que corresponde a la prueba solicitada; por lo que en virtud de lo preceptuado en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998 y Numeral 3, Art. 327 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario la incorporación de dicha prueba al presente trámite procesal al considerarse pertinente para la solución del debate jurídico, así mismo, se dispone poner conocimiento de los demás intervinientes dichas pruebas, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

De igual forma y a afecto de que se sirvan presentar los correspondientes alegatos por las partes e igualmente concepto de parte del señor Procurador se concede el término de 10 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

GMV

<sup>1</sup> Ver PDF 041 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver PDF 050 del Expediente Digital